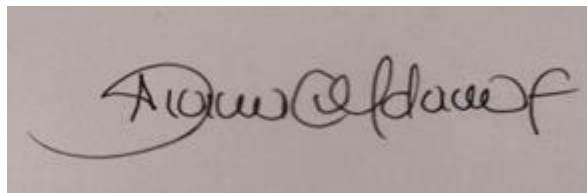


Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

La suscrita Oficial Mayor, bajo la gravedad del juramento, dejo constancia que el día de hoy (17 de junio) siendo las 3:39 pm, me comuniqué al número telefónico señalado en el memorial de desacato (3193620429), donde fui atendida por la señora Beatriz Montoya de Jiménez a quien le pregunté si la Nueva EPS ya efectuó la entrega del medicamento ELOSULFASA – ALFA (VIMIZIN), frente a lo cual contestó *“Si, a diana Jiménez, mi hija, se lo aplicaron el jueves por parte de la EPS, ya se lo aplicaron, gracias”*.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Carolina Molano Fonseca', is centered within a light gray rectangular box.

DIANA CAROLINA MOLANO FONSECA
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 40 03 057 2015 00009 00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Para los fines legales, téngase en cuenta el informe que precede y la respuesta allegada vía electrónica por la Superintendencia Nacional de Salud (18 de junio).

Liminarmente ha de recordarse que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el presente caso, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 2 de febrero de 2015 era que el representante legal de la NUEVA EPS o quien hiciera sus veces, entre otras, suministrara oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para la recuperación de la agenciada, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante, como quiera que se concedió el tratamiento integral.

En efecto, y de la comunicación proferida por la encartada, se colige el cumplimiento del fallo de tutela, en punto al **tratamiento integral** deprecado por la accionante que representa a la menor Diana Jiménez Montoya, por cuanto, la encartada los días 6 de mayo y 10 de junio de los cursantes hizo entrega de la medicina denominada Elosulfasa Alfa IV solución concentrada para infusión 1MG/ML. Información que fue corroborada por la misma accionante, quien al comunicarse con uno de los empleados de este Despacho Judicial señaló: *“Si, a diana Jiménez, mi hija, se lo aplicaron el jueves por parte de la EPS, ya se lo aplicaron, gracias”*.

En ese orden de ideas, se advierte el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, como quiera que la entidad accionada proveyó el medicamento requerido

por esta vía en razón del tratamiento integral concedido en el fallo de tutela, conforme lo descrito en el informe que hace parte integral de esta providencia.

En consecuencia, y ante los requerimientos previos efectuados a la Nueva EPS, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, éste se concretó, por lo que no es dable dar apertura al incidente de desacato, por haberse presentado un hecho superado.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado
electrónico No. E-13 de hoy 23 de junio de 2020

La Secretaria _____

D.M.